



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-71-2013-6** ha sido instruido en contra de los señores **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de **dos mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (\$2,900.00)**; **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA**, Sindica Municipal; **HÉCTOR ANTONIO OCHOA**, Primer Regidor Propietario; **MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO**, Segunda Regidora Propietaria; **ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ**, Tercer Regidor Propietario; **MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS**, Cuarta Regidora Propietaria; **DOMINGO ERNESTO GALÁN**, Quinto Regidor Propietario; **ALBA NOEMY TEJADA PEÑA**, Sexta Regidora Propietaria; **DANIEL PACHECO MURCIA**, Séptimo Regidor Propietario; **DORA NELY LÓPEZ**, Octava Regidora Propietaria; todos con una dieta de **seiscientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar (\$666.68)**; y **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR**, Ex Contadora Municipal, con un salario mensual de **setecientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$781.00)**; por sus actuaciones en sus cargos según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE**; efectuada por la Dirección de Auditoria Dos de ésta Corte de Cuentas; conteniendo **Tres** Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que ascienden a **CINCO MIL TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,032.87)**; y **tres** Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia en representación del señor Fiscal General de la República los Licenciados **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quienes actúan conjunta o separadamente; y Licenciado **Ricardo Alvarado Vaquero**, en su calidad de



Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los cuentadantes señores: **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA; y DORA NELY LÓPEZ;** tal y como consta de **fs.62 a 63 vto. y de fs. 64 a fs. 65 fte.**

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de **fs. 33 vuelto a fs. 34 frente** emitido a las diez horas con cinco minutos del día uno de noviembre de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta **a fs.35;** el Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a **fs. 36;** y posteriormente la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ; de fs. 256 a fs. 258** presentaron escritos mediante el cual se mostraron parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que corre agregada a **fs. 37, 38, y fs. 259, 260, en su orden respectivamente,** quienes actúan conjunta o separadamente; por lo que ésta Cámara mediante autos emitidos, el primero, a las ocho horas y cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil trece (**fs. 39**); y el segundo, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil quince (**fs. 261**), se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, ordenándose extenderle al primero, una copia simple del Informe de Auditoría.

II-) Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 40 a fs. 45 ambos vuelto,** emitido a las quince horas y veinte minutos del día seis de junio de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes para que acudieran a hacer uso de sus Derechos de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la



Corte de Cuentas de la República, y asimismo notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos que en lo esencial dice: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO UNO;** (Hallazgo 4.1), titulado “**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL**”. Consta en el Informe de Auditoría, que los auditores comprobaron que existen dos resoluciones, una emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango; y la otra de la Cámara Segunda de lo Laboral, de San Salvador. Estas se refirieron al despido injustificado en contra de la Empleada Municipal señora María Elena Hernández Alemán, y el fallo estaba orientado a los aspectos siguientes: **1)** Restituir a la brevedad posible a la empleada María Elena Hernández Alemán en su cargo de Auxiliar del Registro del Estado Familiar, en las mismas condiciones y estipulaciones de trabajo en que lo venía desempeñando para y bajo las órdenes del Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango previo al día cuatro de enero de dos mil diez. **2)** Ordénese a los Miembros del Concejo que ostentaban tal cargo al día cuatro de enero de dos mil diez, fecha de despido, a pagar a favor de la empleada demandante los salarios dejados de percibir, desde el día cuatro de enero de dos mil diez, hasta el momento que se cumpliera con la presente sentencia. Pero los auditores verificaron que el Concejo Municipal mediante acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, incorporó a la Municipalidad a la empleada en el cargo de Encargada de Bodega, a partir del mes de diciembre de dos mil diez, y no como auxiliar del Registro del Estado Familiar, como lo establece la Sentencia del Juzgado; a la vez, verificaron que la Tesorería Municipal efectuó erogaciones del Fondo Común, por un total de *TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR* (\$3,726.87), en concepto de salarios dejados de percibir por la empleada despedida. Y de acuerdo a la Sentencia, se condenó a los Miembros del Concejo para realizar tales pagos. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO DOS;** (Hallazgo 4.2), Denominado “**PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TECNICAS**”. Según Informe de Auditoría, se canceló a un profesional con recursos del 75% FODES, la cantidad de *QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$500.00) en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas que no estaban relacionados a edificaciones, Infraestructura Vial, Infraestructura Hidráulica e Infraestructura Eléctrica. Con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES** (Hallazgo 4.3),



Denominado **“FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS.”** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, estaban reflejados saldos en la cuenta 252 91 Costos Acumulados de la Inversión por un monto de *CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR* (\$4,706,971.62), correspondiente a proyectos de años anteriores y del período auditado, los cuales no habían sido liquidados en el sistema contable. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO** (Hallazgo 4.4), Denominado **“FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS”**. Según Informe de Auditoría, al examinar y analizar el control Interno, los auditores verificaron que la municipalidad no poseía actualizado el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, las cuales fueron aprobadas según Diario Oficial No.224 Tomo No.373 de fecha Jueves treinta de Noviembre de dos mil seis. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CINCO** (Hallazgo 4.5), Denominado **“CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES”**. Consta en el Informe de Auditoría, que al examinar y analizar en el Balance de Comprobación este reflejó cifras no reales en los Rubros de: 241. Bienes Depreciables \$ 241,313.01; y 243. Bienes no Depreciables \$ 89,914.54, haciendo un total de \$ 331,227.58, las cifras citadas, carecían de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles, lo que implicó que la cifra que presentaba el Estado de Situación Financiera, no se encuentra respaldado en documentos apropiados. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO SEIS** (Hallazgo 4.6), titulado **“EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA”**. De acuerdo al informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la municipalidad realizó erogaciones por *OCHOCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$ 806.00) con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, cinco meses posteriores a las fiestas patronales, evento que se realizó como un reconocimiento a las candidatas que participaron en elección a Reina de las Fiestas Patronales celebradas en enero de dos mil doce.

III-) A fs. 46, corre agregada la esquila de notificación efectuada al señor Fiscal General de la República, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce; y de



267

5

fs.47 a fs. 57 corren agregadas las esquelas de los emplazamientos a los cuentadantes, de fechas veintiséis de septiembre del mismo año; los licenciados **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, y **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, actúan conjunta o separadamente en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, tal y como se relaciona en el párrafo segundo de esta sentencia.

IV-) El Licenciado **RICARDO ALVARADO VAQUERO**, de fs. 58 a fs. 61 en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de los cuentadantes mencionados en el párrafo segundo de esta sentencia; presentó escrito con sus argumentos de defensa, así como documentación que corre agregada en el presente Juicio de Cuentas de fs. 66 a fs. 249; argumentando en su escrito en lo esencial lo siguiente: “*b)... Que mis representados fueron notificados el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce... en Juicio de Cuentas que ante su autoridad se ventila, en el que se les atribuye a mis representados presunta responsabilidad en **PLIEGO DE REPAROS**, compuesto por **SEIS HALLAZGOS**, bajo la referencia **JC-IV-71-2013-6**” “...Es el caso Honorable Cámara, que el pliego de reparos relacionados, si bien es cierto que el estudio se realizo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se analizaron hallazgos del periodo de la gestión inmediata anterior, es decir, hallazgos del Concejo municipal que fungió del uno de mayo del año dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce. Sin embargo a quienes se les da a conocer el pliego de reparos por medio del respectivo emplazamiento de Juicio de Cuentas y para que hagan uso de su derecho de defensa no es al legitimo contradictor, sino a los miembros del actual concejo quienes no tienen nada que ver con dichos reparos, es notorio que a quienes debió dirigirse el citado emplazamiento es a los Concejales del periodo municipal anterior, que corresponde al periodo del uno de mayo de dos mil nueve al treinta de abril de dos mil doce, en consecuencia mis representados no son responsables de los actos reclamados ya que entraron en funciones el primero de mayo de dos mil doce y no como se establece en el Pliego de Reparos notificados por su HONORABLE TRIBUNAL...” “Sin embargo, los reparos se detallan a continuación, con su respectiva contestación, a fin tenerlos por aclarados y desvanecidos: **REPARO UNO: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por incumplimiento de sentencias emitidas por el Juzgado de Primera Instancia y Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por reinstalo en el cargo***



como auxiliar del Registro del Estado Familiar, de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, de la trabajadora María Elena Hernández Alemán...” “...es el caso Honorable Cámara, que mis representados no fungían como miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, al momento de emitirse las sentencias condenatorias a dicho pago. Dichas sentencias son claras en condenar a los miembros del Concejo Municipal de Nueva Concepción, del Departamento de Chalatenango que ostentaban dicho cargo al día cuatro de enero de dos mil diez, sin embargo Honorable Cámara, la sentencia no fue incumplida ya que la trabajadora fue reinstalada en su momento y los salarios dejados de percibir y que hacienden al total de \$3,726.87 dólares de los Estados Unidos de América, también le fueron cancelados, dicha situación no contradice ni mucho menos incumple lo establecido en la Sentencia...” “... es de aclarar que la misma no ordenaba pagar del peculio personal de los miembros concejales de aquella época, no individualizando la responsabilidad pecuniaria de cada uno, sino solamente ordena pagar a la empleada los salarios dejados de percibir...” “...ya que en la misma se ordena dicho pago y no es clara que ordenara pagarse con el peculio personal de cada uno de los miembros concejales...” **REPARO DOS: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por pagos por elaboración de carpetas técnicas.** Es el caso Honorable Tribunal, que efectivamente se canceló al Ingeniero Salvador Enrique Martínez Najarro, por el proyecto destinado a instalación de resguardo para personal de seguridad de MOPTVDU, con el cual se destina del 75% permitido por FODES a infraestructura relacionada con la red vial, cubriendo también lo permitido en edificaciones, por lo que considero que en el fondo invertido fue realizado dentro de los parámetros permitidos por la ley, además se compraron materiales para cantarera en Colonia Prados de San Rafael, dicha inversión cumple el criterio referido a la infraestructura hidráulica y además beneficia con ello a un núcleo determinado de la población de Nueva Concepción, específicamente a la Colonia Prados de San Rafael, con un servicio tal indispensable como lo es El AGUA POTABLE, es de hacer notar que todos los proyectos relacionados en el reparo son para beneficio de la persona humana con lo que podrá desenvolverse como mejor ciudadano con mejores oportunidades para sobrevivir y entender su entorno social...” “... **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa, por falta de Liquidación en el Sistema Contable de Proyectos ejecutados.** Al respecto Honorable Cámara se agrega la respectiva liquidación de proyectos del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce con lo que se desvanece dicho reparo. Es de aclarar que la



Alcaldía Municipal tiene actualizado su sistema contable, para lograr lo anterior en su momento tuvo que contratar un recurso adicional para actualizarlo y en consecuencia tener al día sus respectivos balances de comprobación, manteniéndolo actualizado a la fecha...” “... **REPARO CUATRO: Responsabilidad Administrativa, por falta de revisión y actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas.** En relación a este reparo Honorable Cámara y con el objeto de desvanecer el hallazgo referido, agrego fotocopia debidamente certificada del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de La Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, debidamente actualizado...” “... **REPARO CINCO: Responsabilidad Administrativa, por carencia de cifras reales e inventario de bienes inmuebles.** Se agrega copia certificada del respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles con cifras reales al treinta y uno de agosto de dos mil trece. Dicho documento fue elaborado por la Licenciada Yanira del Carmen Pérez de Pérez y su equipo de actualización. Además actualmente existe una empleada designada según acuerdo de concejo municipal que se agrega numero DOS, de fecha doce de febrero de dos mil catorce, en el que se acordó trasladar a la señorita Armida Rodríguez de la Unidad de Mujeres para el área de contabilidad, como auxiliar numero tres y como encargada de manejo de inventarios. Dicho inventario contiene datos como la descripción del bien mueble, su forma de adquisición, el estado actual del bien, su código de inventario y su valor real o estimado...” “... **REPARO SEIS: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, por erogaciones por alojamiento en hotel de playa.** Honorable cámara, en relación a este ultimo reparo cabe mencionar que aunque las fiestas patronales de Nueva Concepción, son a finales de enero y finalizan los primeros días de febrero, las señoritas que participaron como candidatas a reina de dichas fiestas, eran estudiantes activas que no podían salir de repente y dejar atrás sus estudios; por lo que el Concejo municipal, tuvo a bien esperar el momento que ellas podían a su celebración y por eso se hizo en fecha posterior. Además no es cierto que dicha actividad no haya tenido ningún beneficio a la población, ya que dichas candidatas forman parte integrante de la población de Nueva Concepción, y representan barrios o cantones, es decir cada una representan sus lugares de origen y ayudan en dar a conocer aspectos culturales y costumbres propias por lo que considero que no es cierto que la población del municipio no salió beneficiada con dicha actividad, puedo asegurar que los beneficios para los sectores participantes en dicho evento son un valor incalculable. Es de aclarar que para esta fecha de enero



los precios de estadía en dicho lugar se encontraban muy elevados, por lo que se adecuo la fecha para julio de dos mil doce...”.

V-) Por auto de fs. 249 a 250 ambos vuelto emitido a las once horas con dos minutos del día uno de diciembre del año dos mil catorce; se admitió el escrito del Licenciado **Ricardo Alvarado Vaquero** Apoderado General Judicial de los señores **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA; y DORA NELY LÓPEZ**, se le tuvo por parte; así mismo en el auto antes mencionado se declaro rebelde a la señora **JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR**, Contadora Municipal, quien no obstante haberse emplazado en legal forma, no hizo uso de su Derecho de Defensa; como también en este auto se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados estos a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, emitiera su correspondiente opinión en el presente Juicio de Cuentas; notificación que consta a **fs. 251**. Por medio de escrito de **fs. 256 a fs. 258**, se mostró parte la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, quien actúa conjunta o separadamente con el Licenciado **Roberto José Figueroa Funes**; y en esa misma calidad evacuó la audiencia conferida por esta Cámara, manifestando esencialmente lo siguiente: “...**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. Reparo Uno INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL**. Para desvanecer este Reparo el Licenciado Alvarado Vaquero, presentó escrito en el cual argumentó que la sentencia no fue incumplida ya que la trabajadora señora María Elena Hernández Alemán, fue restituida en su cargo y los salarios le fueron cancelados; situación que la representación fiscal no comparte, ya que lo que se está cuestionando es que el pago se tomo del Fondo Común y la trabajadora fue colocada en otro cargo al que establecía la Sentencia emitida por el Juzgado; por lo que este reparo se mantiene...” “... **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Reparo Dos. PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TECNICAS**. Los



269

9

cuentadantes tácitamente aceptan este hallazgo, no pudiendo establecer con certeza que el dinero tomado del Fondo FODES fue utilizado para los fines que la ley establece, por lo que este reparo se mantiene. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparos Tres FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS.** Los cuentadantes para desvanecer este reparo, agregan la respectiva documentación con la cual comprueban la liquidación de proyectos y establecen que todos los balances se encuentran actualizados a la fecha; lo que la representación fiscal no comparte, ya que lo que se está cuestionando es que al momento de la auditoría se pudo constatar que la encargada de contabilidad no había liquidado en el sistema contable los proyectos realizados; por lo que este reparo se mantiene. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparos Cuatro. FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.** Los cuentadantes para desvanecer este reparo, en este acto agregan las fotocopias debidamente certificadas del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno; lo que la representación fiscal no comparte, ya que lo que se está cuestionando al momento de la auditoría se pudo constatar que por falta de actualización de dichas Normas, la Municipalidad no cuenta con herramientas que le permitan realizar mejor su gestión; por lo que este reparo se mantiene. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparos Cinco CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.** Los cuentadantes, para desvanecer este reparo, en este acto agregan las fotocopias debidamente certificadas del inventario de Bienes Muebles e Inmuebles y establecen que actualmente existe una empleada designada por el Concejo Municipal como Encargada de manejo de Inventarios; lo que la representación fiscal no comparte, ya que lo que se está cuestionando que al momento de la auditoría se constató que el Concejo Municipal no tenía nombrada ninguna persona como encargada de actualizar los inventarios de los bienes que posee la Municipalidad, reflejando esta información incorrecta en los Estados Financieros; por lo que este reparo se mantiene. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Reparos Seis EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA.** Los cuentadantes tácitamente aceptan este hallazgo, ya que establecen que efectivamente, se realizó la salida de las señoritas candidatas a Reina de las Fiestas Patronales al Hotel de Playa en otra fecha a la de las Fiestas Patronales, justificando que las participantes no podían salir en la fecha de las fiestas, no siendo justificación lo anterior para la erogación realizada; por lo que este reparo



se mantiene. La representación fiscal considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establecen los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la Representación fiscal que los reparos se mantiene y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas...". Por lo que en auto de **fs. 260 vto. a fs. 261 fte.** pronunciado a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día quince de enero de dos mil quince, se admitió el escrito y se dio por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas.

VI) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, papeles de Trabajo, la Opinión Fiscal, y la documentación presentada; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al Artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración. Por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes **consideraciones:** **I)** En relación al **Reparo Uno**, (Hallazgo 4.1) con **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** titulado **"INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL."** Por un valor patrimonial de **Tres mil setecientos veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos de dólar (\$3,726.87)**. De acuerdo al informe de auditoría, se verificó que existen dos resoluciones, una emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, y la otra de la Cámara Segunda de lo Laboral, de San Salvador; estas se refirieron al despido injustificado en contra de la Empleada Municipal señora María Elena Hernández Alemán, y el fallo estaba orientado a los aspectos siguientes: 1) Restituir a la



270

brevedad posible en su cargo de Auxiliar del Registro del Estado Familiar, en las mismas condiciones y estipulaciones de trabajo en que lo venía desempeñando para y bajo las órdenes del Municipio; y 2) Ordena a los Miembros del Concejo que ostentaban tal cargo al día cuatro de enero de dos mil diez, fecha de despido, a pagar a favor de la empleada demandante los salarios dejados de percibir, desde el día cuatro de enero de dos mil diez, hasta el momento que se cumpliera con la presente sentencia. Pero los auditores verificaron que el Concejo Municipal mediante acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha ocho de diciembre de dos mil diez, incorporó a la Municipalidad a la empleada en el cargo de Encargada de Bodega, a partir del mes de diciembre de dos mil diez, y no como auxiliar del Registro del Estado Familiar, como lo establece la Sentencia del Juzgado; a la vez, verificaron que la Tesorería Municipal efectuó erogaciones del Fondo Común, por un total de *TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR* (\$3,726.87), en concepto de salarios dejados de percibir por la empleada despedida; **en su defensa los funcionarios relacionados** manifiestan que no fungían como miembros del Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción al momento de emitir las sentencias condenatorias a dicho pago; que las sentencias son claras en condenar a los miembros del Concejo Municipal de Nueva Concepción, del Departamento de Chalatenango de ese periodo; que a la sentencia se le dio cumplimiento ya que la trabajadora fue reinstalada y los salarios dejados de percibir también le fueron cancelados; que la misma no ordenaba pagar del peculio personal de los miembros del Concejo; y que además dicha sentencia no individualiza la responsabilidad pecuniaria de cada uno, sino solamente ordena pagar a la empleada los salarios dejados de percibir. **La Representación Fiscal** por su parte en su opinión manifestó que los servidores actuantes para desvanecer este Reparo, a través de su apoderado, en su escrito manifiestan que la sentencia no fue incumplida ya que la trabajadora señora María Elena Hernández Alemán, fue restituida en su cargo y los salarios le fueron cancelados; situación que manifiesta que como representación fiscal no comparte, ya que lo que se está cuestionando es que el pago se tomo del Fondo Común y que además la trabajadora fue reinstalada en otro cargo al que establecía la Sentencia emitida por el Juzgado; por lo que considera que el reparo se debe mantener y que se tome en consideración para la Sentencia de mérito. **Los suscritos Jueces de Cuentas** estimamos que los argumentos presentados por los servidores actuantes, son atinentes respecto a los periodos de actuación, debido a que según credenciales que corren agregadas de **fs. 66 a fs. 75** del



presente Juicio de Cuentas, los señores; **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ,** efectivamente iniciaron en sus cargos en el Concejo a partir del *día uno de mayo de dos mil doce* y finalizaron el *treinta de abril de dos mil quince*; si bien es cierto se encontraban desempeñando sus cargos en el periodo auditado, al momento de tomar el acuerdo numero 45 de la sesión extraordinaria del 12 de octubre de 2011 según aparece en papeles de trabajo, aún no fungían como miembros del Concejo, por lo que no suscribieron el mismo; no obstante no haberlo suscrito como parte del Concejo de esa fecha, si formaron parte activa en el cumplimiento del mencionado acuerdo, en fechas que corresponden al 24/05/2012, 26/06/2012, 25/07/2012, 23/08/2012 y 24/09/2012, puesto que el Artículo 35 del Código Municipal establece que los Acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, Departamentales y Municipales; por tanto los suscritos estimamos procedente de acuerdo al artículo 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República desvanecer la responsabilidad Administrativa y Patrimonial señalada en este reparo a los funcionarios antes mencionados. En cuanto al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**, quien fungió como Alcalde en el periodo que antecede, comparece otorgando el "Dese" de tales pagos según documentos anexos en papeles de trabajo, contrario a lo establecido en la sentencia; debiendo ser responsable de acuerdo al Art.61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por las fechas que corresponden a 25/01/2011, 16/12/2011, 26/01/2012, 23/02/2012, 23/03/2012, 20/04/2012, 24/05/2012, 26/06/2012, 25/07/2012, 23/08/2012 y 24/09/2012, puesto que el Artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en su inciso 5º establece que si el Juez declara la nulidad del despido...se le **cancelen por cuenta** del los miembros del Concejo Municipal, del Alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal; obligación que también está relacionada en la sentencia, por lo que es claro que el cumplimiento de dicha sentencia, debió correr por cuenta del Alcalde que ostentaba tal cargo al día **cuatro de enero de dos mil diez**, fecha de despido, por lo que consideramos que no existe evidencia suficiente que desvanezca la deficiencia citada; pero si prueba para determinar la responsabilidad para el funcionario actuante relacionado en el



presente reparo señor Portillo Menjivar. Es por ello que los extremos en que los auditores fundamentaron el hallazgo queda ratificado, por lo que de conformidad a los artículos 54, 55, 107 y 69 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se mantiene el Reparó y se confirma la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. La Responsabilidad Patrimonial atribuida por el detrimento en los fondos de la municipalidad, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente condenar al funcionario actuante señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR** al reintegro por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,726.87) tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así mismo se absuelve de la responsabilidad Patrimonial a los señores **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ.** Y en relación a la Responsabilidad Administrativa se confirma para el señor Portillo Menjivar por lo tanto sancionase con una multa equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado durante el periodo auditado por el servidor actuante señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; así mismo se desvanece la Responsabilidad Administrativa para los señores **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ.** En cuanto al Reparo Dos, (Hallazgo 4.2) con **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA** denominado “**PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TECNICAS.**” Por un monto de *QUINIENTOS DÓLARES* (\$500.00). Según el informe de auditoría los auditores verificaron que se canceló a un profesional con recursos del 75% FODES, la cantidad de *QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$500.00) en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas que no estaban relacionados a edificaciones, Infraestructura Vial, Infraestructura Hidráulica e Infraestructura Eléctrica. Los funcionarios



relacionados en el Reparo a través de su apoderado basan su defensa en que efectivamente se canceló al Ingeniero por el proyecto destinado a la instalación de resguardo para personal de seguridad de MOPTVDU, con el cual se destina del 75% permitido por FODES a infraestructura relacionada con la red vial, cubriendo también lo permitido en edificaciones, por lo que consideran que el fondo invertido fue realizado dentro de los parámetros permitidos por la ley, que además se compraron materiales para cantarera en Colonia Prados de San Rafael, y que todos los proyectos relacionados en el reparo son para beneficio de la comunidad.

La Representación Fiscal por su parte, en su opinión de mérito manifestó que los cuentadantes tácitamente aceptan este hallazgo, no pudiendo establecer con certeza que el dinero tomado del Fondo FODES fue utilizado para los fines que la ley establece, por lo que reitera que debe de mantenerse el reparo y que se tome en consideración lo dicho para la Sentencia de mérito. Los suscritos Jueces de Cuentas estimamos que no obstante los argumentos presentados por parte del Apoderado de los servidores relacionados en este reparo, de haber utilizado los fondos para realizar obras que benefician a la comunidad; consideramos que estos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia citada, puesto que los extremos en que los auditores fundamentaron su hallazgo quedan ratificados en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, debido a que se verificó a través de los Auditores por la información facilitada por el Alcalde, que el proyecto "Fondo para Contrapartidas Institucionales", está orientado a Educación Básica en población joven; y que además en la referida carpeta no existe información técnica alguna, por lo tanto no pueden considerarse como gastos de pre inversión por lo que se ha incumplido los artículos 12 Incisos 2, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal; por tanto es conforme a derecho declarar la responsabilidad administrativa, con base a los artículos 54 y 69 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; debiéndose imponer una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores actuantes que percibieron salarios y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quienes recibieron dieta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54,69 inciso 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial** se desvanece ya que lo cuestionado es el rubro de donde se canceló la Carpeta Técnica lo cual constituye Responsabilidad Administrativa, por lo anterior se concluye que en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial el reparo se Absuelve para todos los



servidores por la cantidad de *QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$500.00). En relación al **Reparo Tres**, (Hallazgo 4.3) con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** denominado **“FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS.”** Según el informe de auditoría los auditores verificaron que en el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, estaban reflejando saldos en la cuenta 252 91 Costos Acumulados de la Inversión por un monto de *CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y DOS CENTAVOS* (\$4,706,971.62), correspondiente a proyectos de años anteriores y del período auditado, los cuales no habían sido liquidados en el sistema contable; los servidores relacionados alegaron a través de su apoderado, que anexan la respectiva liquidación de proyectos del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, con lo que se desvanece dicho reparo, aclaran que la Alcaldía Municipal tiene actualizado su sistema contable, y que para lograr lo anterior en su momento tuvieron que contratar un recurso adicional para actualizarlo y en consecuencia tener al día sus respectivos balances de comprobación, manteniéndolo actualizado a la fecha. **La Representación Fiscal** por su parte, en su opinión de merito manifestó que los servidores actuantes para desvanecer este Reparo a través de su apoderado, manifiestan que agregan la respectiva documentación con la cual comprueban la liquidación de proyectos y establecen que todos los balances se encuentran actualizados a la fecha; situación que manifiesta la Representación Fiscal no comparte, pues considera que lo que se está cuestionando es que al momento de la auditoría se pudo constatar que la encargada de contabilidad no había liquidado en el sistema contable los proyectos realizados; por lo que considera que este reparo debe de mantenerse. **Los suscritos Jueces de Cuentas** consideramos que si bien es cierto al momento de la Auditoría verificaron los auditores que no se habían liquidado en el sistema contable los proyectos realizados, correspondiente a años anteriores y actuales; y que conforme el informe de auditoría la deficiencia se debió a que la encargada de contabilidad no liquidó en el sistema contable los proyectos realizados en ese momento; la Servidora encargada de llevar la Contabilidad Licenciada Jenny Yesenia Portillo de Salazar, aclara a través de nota que consta en papeles de trabajo, que ingresó a la municipalidad a laborar a partir del **15 de noviembre de 2012**; lo cual también consta en nota de antecedentes, y que además no responde de cualquier responsabilidad sobreviniente por lo que no se hizo en el periodo que le antecede a esa fecha; haciéndolo saber a sus



superiores que los inventarios no están actualizados; situación que consta en **acta numero cuarenta y dos de fecha 07 de noviembre de 2012 Acuerdo número Tres**. Por tal razón los suscritos jueces concluimos que es de justicia analizar de manera integral el criterio del hallazgo e individualizar a cada uno de los servidores para determinar responsabilidades, por lo que consideramos que es responsabilidad del encargado de la contabilidad la Liquidación en el Sistema contable de Proyectos Ejecutados, ya que el artículo 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece que el Contador de la institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones; así como también el artículo 209 del mismo reglamento indica que los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencias en sus actuaciones, literal b) si la Unidad Contable no lleva los registros al día; por tanto es procedente desvanecer la Responsabilidad Administrativa para todos los miembros del Concejo Municipal señores **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR, DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, por determinarse que dicha obligación es responsabilidad del Encargado de la contabilidad. Por otra parte la Contadora que se encontraba en funciones al momento de la auditoría, no puede responder por omisiones efectuadas con anterioridad a su llegada a la municipalidad, pues labora a partir del 15 de noviembre de 2012, por tanto se concluye que la responsabilidad también se desvanece para la servidora actuante Licenciada **Jenny Yesenia Portillo de Salazar** de conformidad al artículo 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación al **Reparo Cuatro**, (Hallazgo 4.4) con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** denominado **“FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.”** Según el informe de Auditoría los auditores al examinar y analizar el control Interno, verificaron que la municipalidad no poseía actualizado el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, las cuales fueron aprobadas según Diario Oficial No. 224 Tomo No.373 de fecha treinta de Noviembre de dos mil seis; situación a la que **los funcionarios relacionados** en el Reparo alegaron a través de su apoderado que para desvanecer dicho Reparo, agrego fotocopia



273

debidamente certificada del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, debidamente actualizadas; **la Representación Fiscal** por su parte, en su opinión de merito, manifestó que los servidores actuantes para desvanecer este Reparo a través de su apoderado, en su escrito manifiestan que agregan las fotocopias debidamente certificadas del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno; posición que la Representación fiscal manifiesta no compartir, ya que lo que se está cuestionando es que al momento de la auditoría, se pudo constatar, que por falta de actualización de dichas Normas la Municipalidad no cuenta con herramientas que le permitan realizar mejor su gestión; por lo que considera que este reparo debe mantenerse. **Los suscritos Jueces de Cuentas** consideramos pertinente valorar las gestiones efectuadas por los servidores según consta en la fotocopia Certificada del Reglamento en cuestión, (fs.152 a fs. 174), puesto que no obstante al momento en que se realizó la auditoría, no se había revisado y actualizado dicho reglamento; incumpliendo lo establecido en el Art. 43 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nueva Concepción, donde manda que la revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Nueva Concepción, al menos cada dos años; es importante dejar establecido que el Concejo relacionado en el presente juicio inicio sus funciones a partir del 01 de mayo del 2012, fecha en la que ya existía el incumplimiento por parte del Concejo que les antecedió; por lo que los suscritos jueces consideramos y valoramos que el Concejo Municipal en funciones del periodo auditado, giró instrucciones en su momento a fin de actualizar las Normas Técnicas Específicas de Control Interno de la Municipalidad, para así contar con herramientas de control actualizadas que le permitan realizar una mejor gestión, acatando las recomendaciones de esta Corte de Cuentas tal y como consta en acta número 24 de fecha 26 de junio de 2013, acuerdo número 3, y que da como resultado final del Reglamento cuestionado (de fs.152 a fs. 174) por lo que es conforme a derecho desvanecer la responsabilidad administrativa que conlleva el reparo para todos los servidores actuantes de conformidad al artículo 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. En relación al **Reparo Cinco**, (Hallazgo 4.5) con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** denominado **“CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES”**. Según el informe de auditoría los auditores al examinar y analizar en el Balance de Comprobación, este reflejó cifras no reales en los Rubros de Bienes Depreciables y Bienes no Depreciables; que además las cifras citadas, carecían de Inventarios



de Bienes Muebles e Inmuebles, lo que implicó que la cifra que presentaba el Estado de Situación Financiera, no se encuentra respaldado en documentos apropiados; situación que los **funcionarios relacionados** en el Reparo alegaron a través de su apoderado, que agregan copia certificada del respectivo inventario de bienes muebles e inmuebles con cifras reales al treinta y uno de agosto de dos mil trece; que actualmente existe una empleada designada para el manejo de inventarios; y que dicho inventario contiene datos como la descripción del bien mueble, su forma de adquisición, el estado actual del bien, su código de inventario y su valor real o estimado. **La Representación Fiscal** por su parte, en su opinión de merito manifestó que los servidores actuantes a través de su apoderado, para desvanecer este Reparo agregan las fotocopias debidamente Certificadas del inventario de Bienes Muebles e Inmuebles, y expresan que actualmente existe una empleada designada por el Concejo Municipal como Encargada de manejo de Inventarios; argumentos que la representación fiscal no comparte, ya que manifiesta que lo que se está cuestionando, es que al momento de la auditoría se constató que el Concejo Municipal no tenía nombrada ninguna persona como encargada de actualizar dicha información, reflejando esto información incorrecta en los Estados Financieros; situación por la que la Representación Fiscal, reitera se mantenga el Reparo señalado. **Los suscritos Jueces de Cuentas** estimamos que los argumentos presentados por los servidores actuantes no desvanecen la deficiencia que generó el reparo puesto que al momento de la Auditoría verificaron los auditores que el Balance de Comprobación tal y como consta en papeles de trabajo, correspondiente del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2012, suscrito por el Gerente General y el Contador, reflejaba cifras no reales en los Rubros de Bienes Depreciables y Bienes no Depreciables; y que además las cifras citadas, carecían de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles, lo que implicaba que la cifra que presentaba el Estado de Situación Financiera, no se encontraban respaldado en documentos apropiados, y conforme al informe de auditoría la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no había nombrado a una persona encargada de actualizar el inventario de los bienes de la municipalidad, facultad que como Concejo les corresponde, según lo establecido en el Art. 31 numeral 1 y 4 respectivamente del Código Municipal donde establece que son obligaciones del Concejo llevar al día mediante registros adecuados el inventario de los bienes del Municipio; así como también realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, por lo tanto consideramos que los argumentos y evidencias no son suficientes para tener por desvanecida la deficiencia citada, por lo que los extremos en que los auditores fundamentaron el



hallazgo quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido. Por lo que se mantiene el Reparo y se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida con base a los Artículos 54, 69 Inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiéndose imponer una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores actuantes que percibieron salarios y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quienes recibieron dieta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54,69 inciso 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Seis, (Hallazgo 4.6), con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, denominada **“EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA”**. Según el informe de auditoría los auditores verificaron que la municipalidad realizó erogaciones por *OCHOCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$ 806.00) con fecha veintisiete de junio de dos mil doce; cinco meses posteriores a las fiestas patronales, evento que se realizó como un reconocimiento a las candidatas que participaron en la elección a Reina de las Fiestas Patronales celebradas en enero de dos mil doce; los funcionarios relacionados en el Reparo alegaron a través de su apoderado, que aunque las fiestas patronales de Nueva Concepción, son a finales de enero y finalizan los primeros días de febrero, las señoritas que participaron como candidatas a reina de dichas fiestas, eran estudiantes activas, y que no podían suspender sus estudios; por lo que el Concejo municipal tuvo a bien esperar el momento que ellas podían asistir a su celebración, y por dicha razón se efectuó en fecha posterior; que además dichas candidatas forman parte integrante de la población de Nueva Concepción, y que representan Barrios o Cantones, es decir cada una representan sus lugares de origen y ayudan en dar a conocer aspectos culturales y costumbres propias por lo que la población del municipio salió beneficiada con dicha actividad; la Representación Fiscal por su parte, en su opinión de merito manifestó que los servidores actuantes para desvanecer este Reparo a través de su apoderado, en su escrito tácitamente aceptan este hallazgo, ya que manifiestan que efectivamente se realizó la salida de las señoritas candidatas a Reina de la Fiestas Patronales al Hotel de Playa en otra fecha a la de las Fiestas Patronales, justificando que las participantes no podían salir en la fecha de las fiestas, no siendo justificación lo anterior para la erogación realizada; por lo que la Representación fiscal considera que el reparo debe de mantenerse. Los suscritos Jueces de Cuentas estimamos que los argumentos presentados por los servidores actuantes no desvanece la deficiencia



que generó el Reparo, puesto que en acta numero 23, de fecha 27 de junio de 2012 acuerdo numero 5, acordó el Concejo la erogación de los fondos, y además los funcionarios relacionados no han comprobado cual fue el beneficio a la población, por lo tanto consideramos que los argumentos y evidencias no son suficientes para tener por desvanecida la deficiencia citada, por lo que los extremos en que los auditores fundamentaron hallazgo quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, puesto que se determinó la erogación que asciende a *OCHOCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA* (\$806.00), aun y cuando las fiestas patronales no se realizaron en ese período, y no generó ningún beneficio a la población del municipio, transgrediéndose el Art. 31 Numeral 4 del Código Municipal, que manda *“realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”*. Por lo que se mantiene el Reparo y se confirma la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa atribuida. En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, por lo anterior es procedente condenar de manera conjunta a los funcionarios actuantes al reintegro de la cantidad de OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$806.00) de conformidad a lo establecido en el artículo 55 y 59 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y en relación a la **Responsabilidad Administrativa**; es conforme a derecho declarar la Responsabilidad atribuida con base a los Artículos 54, 69 Inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiéndose imponer una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores actuantes que percibieron salarios y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quienes recibieron dieta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54, 69 inciso 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores, y a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículos 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: 1) Confírmese y Declárese la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, en el **REPARO UNO**, bajo el título



“INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL.”. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial CONDENASE al señor: **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; a pagar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,726.87); y ABSUELVANSE a los señores **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA**; **HÉCTOR ANTONIO OCHOA**; **MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO**; **ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ**; **MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS**; **DOMINGO ERNESTO GALÁN**; **ALBA NOEMY TEJADA PEÑA**; **DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**. Así mismo confirmase y declárese la Responsabilidad Administrativa, CONDENASELE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y ABSUELVANSE a los señores **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA**; **HÉCTOR ANTONIO OCHOA**; **MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO**; **ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ**; **MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS**; **DOMINGO ERNESTO GALÁN**; **ALBA NOEMY TEJADA PEÑA**; **DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**. 2) Confirmese y Declárese la Responsabilidad Administrativa, en el **REPARO DOS**, bajo el título “**PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TECNICAS**”. En razón de la Responsabilidad Administrativa, CONDENASELES a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$290.00) cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores: **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA**; **HÉCTOR ANTONIO OCHOA**; **MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO**; **ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ**; **MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS**; **DOMINGO ERNESTO GALÁN**; **ALBA NOEMY TEJADA PEÑA**; **DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR.



(\$112.05) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas. En razón de la **Responsabilidad Patrimonial ABSUELVANSE** a los señores **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, por el monto de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00). 3) **Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa** en el REPARO TRES, bajo el título “FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS”; y **ABSUELVANSE** de pagar multa a los señores **FELIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**; y **DORA NELY LÓPEZ**. 4) **Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa** en el REPARO CUATRO, bajo el título “FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.”, y **ABSUELVANSE** de pagar multa a los señores **FELIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**; y **DORA NELY LÓPEZ**. 5) confirmase y **Declárese la Responsabilidad Administrativa** en el REPARO CINCO, bajo el título “CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.”, **CONDÉNASELES** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los



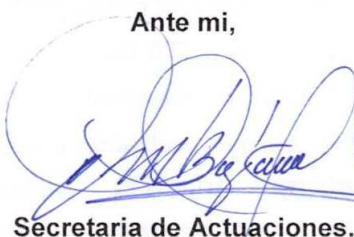
señores: **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRÚE; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$112.05)) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas, **6) Confirmase y Declárese la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, en el **REPARO SEIS**, bajo el título “**EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA.**”, en razón de la **Responsabilidad Patrimonial CONDÉNASELES** a los señores: **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRÚE; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad de OCHOCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$806.00); en cuanto a **la Responsabilidad Administrativa, CONDÉNASELES** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores: **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRÚE; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$112.05) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas; **7) El monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial es de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y**

DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,532.87); y por **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$4,185.35); **8)** Al ser cancelado el valor de la presente condena, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO** y en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACION**; **9)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; **10)** Apruébese la gestión de la señora **Jenny Yesenia Portillo de Salazar**, a quien se le declara libre y solvente por su actuación en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango en relación a su cargo y período auditado

NOTIFIQUESE.




Ante mi,



Secretaría de Actuaciones.



REF: JC-IV-71-2013-6

Fiscal: Licda. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López,

Ref. Fiscal: 404-DE-UJC-2-2013

GMG



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del veinte de enero de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas JC-IV-71-2013-6 fue iniciado con base al Informe de examen especial a la ejecución presupuestaria, a los ingresos, egresos y proyectos de la municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, durante el periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, en contra de los señores: Félix Manuel Portillo Menjivar; Digna América Lemus de Alvarenga; Héctor Antonio Ochoa; Morena Guadalupe Hidalgo; Enrique Arnoldo Cartagena Arrué; María Elfida Orellana Lemus; Domingo Ernesto Galán; Alba Noemy Tejada Peña; Daniel Pacheco Murcia; Dora Nely López, y Jenny Yesenia Portillo de Salazar.

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince, sentencia que fue notificada a las partes, según consta de fs. 277 a fs. 280; quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte resolutive dijo: "1) Confírmese y Declárese la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en el **REPARO UNO**, bajo el título "INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL". En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial **CONDENASE** al señor: **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; a pagar la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,726.87); y ABSUELVANSE a los señores **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA**; **HÉCTOR ANTONIO OCHOA**; **MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO**; **ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ**; **MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS**; **DOMINGO ERNESTO GALÁN**; **ALBA NOEMY TEJADA PEÑA**; **DANIEL PACHECO MURCIA**, y **DORA NELY LÓPEZ**. Así mismo confirmase y declárese la Responsabilidad Administrativa, **CONDENASELE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el



periodo auditado; y ABSUELVANSE a los señores DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ. 2) Confírmese y Declárese la Responsabilidad Administrativa, en el REPARO DOS, bajo el título "PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TECNICAS". En razón de la Responsabilidad Administrativa, CONDENASELES a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$290.00) cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores: DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$112.05) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas. En razón de la Responsabilidad Patrimonial ABSUELVANSE a los señores FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ, por el monto de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00). 3) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO TRES, bajo el título "FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS"; y ABSUELVANSE de pagar multa a los señores FELIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; JENNY YESENIA PORTILLO DE SALAZAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA



GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA; y DORA NELY LÓPEZ. 4) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CUATRO, bajo el título “FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.”, y ABSUELVANSE de pagar multa a los señores FELIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA; y DORA NELY LÓPEZ. 5) confirmase y Declárese la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CINCO, bajo el título “CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.”, CONDÉNASELES a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y a los señores: DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$112.05) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas, 6) Confirmase y Declárese la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en el REPARO SEIS, bajo el título “EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA.”, en razón de la Responsabilidad Patrimonial CONDÉNASELES a los señores: FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR; DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO





MALDONADO conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ**, a pagar en grado de responsabilidad conjunta la cantidad de OCHOCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$806.00); en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, CONDÉNASELES a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **FÉLIX MANUEL PORTILLO MENJIVAR**; la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$290.00), cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores: **DIGNA AMÉRICA LEMUS DE ALVARENGA; HÉCTOR ANTONIO OCHOA; MORENA GUADALUPE HIDALGO DE MALDONADO** conocida en el presente Juicio de Cuentas como **MORENA GUADALUPE HIDALGO; ENRIQUE ARNOLDO CARTAGENA ARRUÉ; MARÍA ELFIDA ORELLANA LEMUS; DOMINGO ERNESTO GALÁN; ALBA NOEMY TEJADA PEÑA; DANIEL PACHECO MURCIA, y DORA NELY LÓPEZ**, la cantidad de CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$112.05) cada uno de ellos, cantidad equivalente cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas; **7)** El monto total en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** es de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$4,532.87); y por **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (\$4,185.35); **8)** Al ser cancelado el valor de la presente condena, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso en la Tesorería de la **MUNICIPALIDAD DE NUEVA CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO** y en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACION**; **9)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados en los cargos y períodos establecidos en el preámbulo de ésta Sentencia y con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia; **10)** Apruébese la gestión de la señora **Jenny Yesenia Portillo de Salazar**, a quien se le declara libre y solvente por su



actuación en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango en relación a su cargo y período auditado””””.

Que el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas en su inc. 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las diez horas del día diecisiete de septiembre de dos mil quince.
 - II. Extiéndase la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 primera parte del inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.
- NOTIFÍQUESE.**



Ante mi

Secretaria de Actuaciones





DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA, A LOS INGRESOS, EGRESOS Y
PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE NUEVA
CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL
1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.**

SAN SALVADOR, 1 DE OCTUBRE DE 2013.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
2.1 OBJETIVOS	1
2.1.1 GENERAL	1
2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	1
2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.	1
INFORMACIÓN FINANCIERA	2
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
4. RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores
Concejo Municipal de Nueva Concepción,
Departamento de Chalatenango.
PRESENTE.**

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 5 numeral 1º y Art. 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, según Orden de Trabajo DA-DOS-061/2013.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVOS

2.1.1 GENERAL

Evaluar la legalidad, pertinencia, integridad y registro de los ingresos y egresos, realizados por la Municipalidad de Nueva Concepción, así como la existencia y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos del examen especial, fueron los siguientes:

1. Establecer la propiedad, integridad y registro adecuado de las disponibilidades.
2. Comprobar la legalidad, propiedad e integridad de los ingresos reconocidos, percibidos y registrados por la Municipalidad, durante el período de examen.
3. Establecer la legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
4. Establecer la adecuada utilización de los recursos del 75% FODES, así como la existencia, legalidad y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados por la Municipalidad.

2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen aplicando procedimientos de auditoría de naturaleza financiera y legal, orientados a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la percepción de los ingresos, en la ejecución de los gastos, así como verificar la existencia, observancia a la normativa legal y costos razonables de las obras ejecutadas con los recursos del 75% del FODES y con fondos municipales, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

INFORMACIÓN FINANCIERA

La información Financiera de la Municipalidad, para el período sujeto de examen se tomó según el presupuesto, la cual se refleja a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Ingresos	\$2,155,838.22
Gastos	\$1,776,987.61

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos de auditoría implementados en el proceso del presente Examen Especial se describen de manera general así:

1. Se obtuvo el detalle de ingresos y gastos percibidos por la Municipalidad
2. Se efectuó análisis de las principales categorías de gastos institucionales.
3. Se verificó el cumplimiento de políticas y disposiciones legales en el uso de vehículos y combustibles.
4. Se verificó el cumplimiento de los plazos en la retención y remisión de cuotas previsionales.
5. Se determinó los montos invertidos en obras de desarrollo local, por parte de la municipalidad.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN

4.1. INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, Y CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL.

Comprobamos que existen dos resoluciones, una emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, y la otra de la Cámara Segunda de lo Laboral, de San Salvador. Estas se refieren al despido injustificado en contra de la Empleada Municipal Señora María Elena Hernández Alemán, y el fallo está orientado a los aspectos siguientes:

- 1) Restituir a la brevedad posible a la empleada María Elena Hernández Alemán en su cargo de AUXILIAR DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, en las mismas condiciones y estipulaciones de trabajo en que lo venía desempeñando para y bajo las órdenes del Municipio de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango previo al día 4 de enero de dos mil diez.
- 2) Ordénase a los Miembros del Concejo que ostentaban tal cargo al día cuatro de enero de dos mil diez, fecha de despido, a pagar a favor de la empleada demandante



los salarios dejados de percibir, desde el día cuatro de enero de dos mil diez, hasta el momento que se cumpla con la presente sentencia.

Pero verificamos que el Concejo Municipal mediante acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha 8 de diciembre de 2010, incorporó a la Municipalidad a la empleada en el cargo de Encargada de Bodega, a partir del mes de diciembre de 2010, y no como auxiliar del Registro del Estado Familiar, como lo establece la Sentencia del Juzgado. A la vez, se comprobó que la Tesorería Municipal efectuó erogaciones del Fondo Común, por un total de \$3,726.87, en concepto de salarios dejados de percibir por la empleada despedida. Y de acuerdo a la Sentencia, se condenó a los Miembros del Concejo para realizar tales pagos.

Los montos pagados se detallan en el cuadro siguiente:

Fecha Cancelación	de	Cheque No.	Mes Pagado	Monto
25/01/2011		004440	Enero/2010	\$ 332.04
16/12/2011		000006	Febrero/2010	\$ 332.04
26/01/2012		000048	Marzo/2010	\$ 340.31
23/02/2012		000100	Abril/2010	\$ 340.31
23/03/2012		000166	Mayo/2010	\$ 340.31
20/04/2012		000218	Junio/2010	\$ 340.31
24/05/2012	✓	000016	Julio/2010	\$ 340.31
26/06/2012	✓	000120	Agosto/2010	\$ 340.31
25/07/2012	✓	000195	Septiembre/2010	\$ 340.31
23/08/2012	✓	000239	Octubre/2010	\$ 340.31
24/09/2012	✓	000319	Noviembre/	\$ 340.31
Total				\$3,726.87

664.08
1361.24
23.5202
Total el Concejo 1704.55

La sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Departamento de Chalatenango, el 15 de diciembre del año 2012, establece: "FALLO: c) Ordénase restituir, a la brevedad posible, a la Empleada María Elena Hernández Alemán, en su cargo de AUXILIAR DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, en las mismas condiciones y estipulaciones de trabajo en que lo venía desempeñando para y bajo las órdenes del MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCION DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, previo al día cuatro de enero de dos mil diez, y d) Condénase a los miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE NUEVA CONCEPCION, que ostentaban tal cargo al día cuatro de enero de dos mil diez, fecha del despido, a pagar a la empleada demandante señora MARIA ELENA HERNANDEZ ALEMAN los salarios dejados de percibir, desde el día cuatro de enero de dos mil diez, fecha en que ocurrió el despido hasta el momento en que se cumpla con la presente sentencia."

Por su parte, la Cámara de lo Laboral de Chalatenango, con fecha 08 de abril de 2012, estableció: "Por Tanto: en base a lo dicho y a lo que para tal efecto dispone el Art. 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, esta Cámara RESUELVE: confirmarse el fallo venido en revisión. HAGASE SABER..." Por su parte el Art. 31 del Código Municipal establece "Son obligaciones del Concejo: 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Municipal, tomó la decisión de realizar los pagos del fondo común a la empleada, y reinstalarla en un puesto diferente al que ostentaba antes de su despido.

Por lo anterior, no se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal, ni a su ratificación emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral, afectando las arcas municipales por un monto de \$3,726.87.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de septiembre suscrita por el Apoderado Legal del Concejo Municipal, expresa: "Se establece que la deficiencia obedece porque el Concejo emitió Acuerdo de Cancelar los salarios dejados de percibir del fondo común y reinstaló a la trabajadora en un cargo diferente y que con tal acción no se le dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla y ratificada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador; sobre tal señalamiento es necesario aclarar:

1. Que el Concejo Municipal actuante en el periodo 2009-2012, me instruyó para que iniciara proceso de AUTORIZACION DE DESPIDO, en contra de la trabajadora MARIA ELENA HERNANDEZ ALEMAN, quien desempeñaba como Auxiliar del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía; tal demanda la inicie con fecha 14 de enero de 2010, por la causal de abandono al cargo o empleo por más de 8 días hábiles de conformidad al art. 68 N° 4, de conformidad al procedimiento regulado en el art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. Con fecha 20 de mayo de 2010, el Juzgado declaró sin lugar la autorización de despido de la trabajadora HERNÁNDEZ ALEMÁN; y NADA se dijo en la sentencia sobre el reinstalo al mismo cargo que ostentaba la trabajadora como TAMPOCO el Juez se pronunció sobre los salarios dejados de percibir y por parte de quien serian cancelados, como se esperaba se consignara de conformidad al artículo 72 Inc. 2 de la citada Ley, que a la letra dice: "Cuando la resolución definitiva quede firme y denegare la autorización del despido, el funcionario o empleado deberá ser restituido y se le cancelarán los sueldos que correspondan al lapso de la suspensión". Señor Director, si el Juez no autorizó el despido la ley obliga que se cancelen los salarios dejados de percibir, PERO NO DIJO DE QUE FONDOS SE PAGARIAN; y siendo que los mismos antes de la autorización de despido se cancelaban del fondo común Municipal; por simple lógica elemental los pagos se deberían de hacer del mismo fondo, expuesto lo anterior podemos concluir que mis patrocinados NO COMETIERON ninguna transgresión de ley por acordar cancelar los salarios dejados de percibir a la referida trabajadora del fondo Municipal. Y por la misma razón el hallazgo debe de declararse desvanecido.
3. Con fecha 22 de enero del 2010, o sea 8 días después de la demanda que yo interpose ante el mismo Juzgado de Primera Instancia de Tejutla; la trabajadora MARIA ELENA HERNÁNDEZ ALEMAN; representada por el Licenciado Manuel de Jesús López García, inició otro proceso paralelo de NULIDAD DE DESPIDO; proceso que a todas luces debió de haberse declarado IMPROPONIBLE desde su inicio, y curiosamente el Juez de la causa lo declaró admisible y al final dictó



sentencia declarando la Nulidad del Despido, y ordenando el reinstalo de la referida trabajadora y que los salarios dejados de percibir se cancelaran por los Concejales actuantes. Proceso de Despido que NO tiene fundamento legal y no obstante haber interpuesto los Recursos de Ley Revocatoria y Revisión la Cámara lo confirmo con los efectos contradictorios que contiene así: 3.1 Señor Director el Proceso de Nulidad de Despido, solamente se puede interponer, cuando NO se ha observado el debido proceso para despedir a un trabajador para el caso la señora HERNÁNDEZ ALEMÁN, artículo 74 Ley de la Carrera Administrativa Municipal; pero claro está, que tal Nulidad de Despido NUNCA aconteció puesto, que yo, inicie en legal forma la autorización de despido con fecha 14 de enero del 2010 y con fecha 22 del mismo mes y año se promovió el Juicio de Nulidad de Despido lo que a todas luces fue un proceso que no tenía base legal porque si nunca hubo despido tampoco debió de promoverse la nulidad del mismo y es por tal razón que la segunda sentencia o sea la de Nulidad de Despido, carece de eficacia legal, independientemente las razones por las cuales fue dictada y ratificada por la Cámara, como prueba de ello presento Copia Certificada de las demandas y Sentencias a que hago referencia con las cuales seguro estoy usted desvanecerá el hallazgo."

Comentarios de los auditores

No obstante que por parte del Apoderado Legal se expresan comentarios en el sentido de haber realizado las gestiones como Municipalidad, los miembros del Concejo Municipal debieron dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juez de Tejutla, que fue ratificada por la Cámara Segunda de lo laboral de San Salvador. Por tanto, la deficiencia persiste.

4.2. PAGOS POR ELABORACIÓN DE CARPETAS TÉCNICAS

Se canceló a un profesional con recursos del 75% FODES, la cantidad de quinientos Dólares (\$500.00) en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas que no están relacionados a edificaciones, Infraestructura Vial, Infraestructura Hidráulica e Infraestructura Eléctrica, el detalle es el siguiente:

FACT,	FECHA	CONCEPTO	MONTO
42	07/09/2012	Pago a Salvador Enrique Martínez Najarro, por formular Carpeta Técnica para el proyecto "Fondo para Contrapartidas Institucionales"	\$ 500.00
		Total	\$ 500.00

Los Incisos 2, 3 y 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:

"Del 75% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de

Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

Las Guías del FISDL, número 27 Tipos de Proyectos, Establece: “Romano I.- Edificaciones, Urbanizaciones, Parques y Complejos Deportivos, Romano II.- Infraestructura Vial y Subespecialidades e Infraestructura Marítima, Romano III.- Infraestructura Hidráulica y Subespecialidades y Romano IV.- Infraestructura Eléctrica”.

El numeral 4 del Artículo 31 del Código Municipal, establece que: “Son obligaciones del Concejo realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, por haber autorizado el pago para elaborar Carpeta Técnica que no está relacionado a Inversiones en Bienes Privativos y de Uso y Público.

El efecto originado es que se erogaron fondos de forma innecesaria que pueden haberse utilizados para ejecutar proyectos de infraestructura y de inversión social, hasta por el monto de quinientos dólares (\$500.00)

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 29 de julio 2013, proporcionada por el Alcalde Municipal, manifestó en literal c) de la referida nota lo siguiente:

En la Carpeta Técnica para fondo de para Contrapartidas Institucionales, el Concejo Municipal lo utilizó para la construcción de Cantera en colonia San Rafael, además para construcción de resguardo de personal de MOP-VMOP, que estuvieron laborando en la reparación de la calle que conduce de este municipio hasta el desvío de Amayo, lo cual no hubiera sido posible realizarlo con nuestros recursos y adicionalmente se consideró el pago de facilitadores que solicitó la Organización de Estados Iberoamericanos, para realizar el proyecto, Educación Básica en Población y Joven Adulta en este Municipio ejecutado en las Zonas Rurales y Urbanas Marginales el cual nace en el marco de la Iniciativa metas 2021. Como se puede observar las carpetas contienen información técnica y debido que la municipalidad no cuenta con profesionales en el área de ingeniería o arquitectura se contrató profesional independiente para la formulación de las Carpetas Técnicas.

No omito manifestar que el Concejo municipal ha sido responsable, transparente y eficiente en el uso de los recursos y contrato los profesionales basándose a lo establecido en las Guías del FISDL, en el numeral 26 FACTIBILIDADES A. ALCANCES Las factibilidades o perfil del proyecto constituye la primera fase en la formulación, tiene como propósito establecer los criterios Básicos que permitan el inicio de la fase de formulación.



La realización de esta fase será para identificar las necesidades de la comunidad usuaria y la forma en que el proyecto pueda resolver o contribuir a resolver dichas necesidades.

Esta fase definirá el problema y sus costos preliminares que se irán ejecutando en fases subsiguientes.

Comentarios de los Auditores

Se verificó la información facilitada por Alcalde, no subsana la deficiencia señalada, debido que el proyecto "Fondo para Contrapartidas Institucionales" según la información, está orientado a Educación Básica en población joven adulta en municipio de Nueva Concepción. Además, en la referida carpeta no existe información técnica alguna. Por ello, la deficiencia persiste.

4.3. FALTA DE LIQUIDACIÓN EN EL SISTEMA CONTABLE DE PROYECTOS EJECUTADOS.

Comprobamos que en el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas al 31 de diciembre del 2012, están reflejados saldos en la cuenta 252 91 Costos Acumulados de la Inversión por un monto de \$4,706,971.62, correspondiente a proyectos de años anteriores y del período auditado, los cuales no han sido liquidados en el sistema contable.

El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, establece: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de pre inversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".

El Capítulo VIII. SUBSISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Literal C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, numeral 2. LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable".

El Art. 139 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Responsabilidad por el suministro de información, establece: "Todas las Entidades e Instituciones del Sector Público señaladas en el Art. 2 de la Ley, son responsables de mantener actualizadas sus bases de datos con la información correspondiente al proceso de Inversión Pública.

Las Unidades encargadas de los Programas y Proyectos de Inversión Pública de cada entidad e institución serán responsables de la información de los mismos, pero

el envío del seguimiento físico financiero a la DGICP deberá ser a través de la UFI, quien será responsable de la consistencia de la información financiera”.

El Art. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: “Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”.

El Art. 99 literal c) de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: “El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales: Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable”.

La deficiencia se debe a que la encargada de contabilidad no liquidó en el sistema contable los proyectos realizados.

La deficiencia ocasionó que el grupo 25 Inversiones en Proyectos y Programas, en el Balance de Comprobación de mayo a diciembre de 2012 se encuentran sobrevaluado por un monto de \$4,706,971.62, el cual afecta a la Administración, en la toma de decisiones, al estar reflejado en el área de los recursos.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 8 de agosto de 2013, la Ex Contadora, manifestó lo siguiente:

1. Al respecto de esta observación me permito darle a conocer que mi contratación en la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción Chalatenango, inicie a partir del día 15 de noviembre de 2012. (Anexo 1 de Información proporcionada).
2. En primer día de trabajo le informe al Gerente General sobre cómo se encontraba el departamento de contabilidad y sugerí se iniciara el proceso de liquidación de estos proyectos para evitar cuestionamientos por la Corte de Cuentas. (Anexo 2 de Información proporcionada).
3. Al mismo tiempo anexo acuerdo donde se autoriza firmar los estados financieros correspondientes al período del 01 de diciembre de 2011 al 14 de noviembre de 2012 sin responsabilidad alguna de mi parte por cualquier situación indebida que se me reflejara en dicho informe (Anexo 3 de Información proporcionada).

Comentarios de los Auditores

Leídos y analizados los comentarios descritos en nota de fecha 08 de agosto de 2013 proporcionados por la Ex Contadora, constatamos que éstos no son suficientes para subsanarla, debido a que en la documentación hace alusión de su nombramiento como Contadora; presenta informe sobre la situación actual del departamento de Contabilidad y acuerdo en la que exime responsabilidad si firma los Estados Financieros de diciembre 2011 a noviembre de 2012, que deben de presentarse en la Dirección de Contabilidad Gubernamental.



No obstante la Contadora, durante su gestión a partir del 15 de noviembre de 2012, no contribuyó en recopilar información de soporte que sirviera para la liquidación contable de los proyectos de años anteriores y del período auditado. Y los saldos en el sistema contable no fueron corregidos por dicha funcionaria. Por ello, la deficiencia se mantiene.

4.4. FALTA DE REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS.

Al Examinar y analizar el control Interno, comprobamos que la municipalidad no posee actualizado el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, las cuales fueron aprobadas según Diario Oficial No.224 Tomo No.373 de fecha Jueves 30 de Noviembre de 2006.

El Art. 43. Capítulo VI, Disposiciones Finales y Vigencia del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nueva Concepción, establece: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Nueva Concepción, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor que estará a cargo de una Comisión, que será nombrada por el Concejo Municipal, Todo proyecto de modificación o actualización a la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Nueva Concepción, deberá ser remitido a la Corte de Cuentas de la República, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial."

El Art. 44.-Capítulo VI, Disposiciones Finales y Vigencia del Reglamento de las Normas Técnicas citadas, estipula: "El Concejo Municipal, será responsable de divulgar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas a sus Funcionarios y Empleados; así como, de la aplicación de las mismas."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ha girado instrucciones tendientes a verificar la aplicación y las necesidades de actualización de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad.

Por la falta de actualización de las Normas Técnicas, la Municipalidad no cuenta con una herramienta de control actualizada que le permita realizar una mejor gestión.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de septiembre suscrita por el Apoderado Legal del Concejo Municipal, expresó lo siguiente: "Para evacuar tal hallazgo presento Copia del Acuerdo N° 49 del Acta 26 que con fecha 10 de julio, emitió el Concejo Municipal, en donde se acuerda facultar al Licenciado Ramón Eliezar Morán; la elaboración y actualización de dichas normas lo cual se realizará bajo la dirección técnica de personeros de la Universidad Nacional, pues con tal instrumento se pretende validar el proceso de graduación de maestría en desarrollo local sostenible, del Licenciado Morán".

Comentarios de los Auditores

De acuerdo a los comentarios presentados por la Administración, se determinó que hay algunas acciones para la actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas. Sin embargo, a la fecha de este Informe la Administración no presentó avances sobre la revisión y actualización de dicha normativa.

4.5. CARENCIA DE CIFRAS REALES E INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES.

Al Examinar y analizar constatamos que el Balance de Comprobación refleja cifras no reales en los Rubros de:

241	Bienes Depreciables	\$ 241,313.04
243	Bienes no Depreciables	\$ 89,914.54
Total		\$ 331,227.58

Las cifras citadas, carecen de Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles, lo que implica que la cifra que presenta el Estado de Situación Financiera, no se encuentra respaldado en documentos apropiados.

El Art. 28 de las NTCIE de la Municipalidad de Nueva Concepción, establece: "Definición de Políticas y Procedimientos sobre conciliación periódica de Registros.

El Concejo Municipal y Jefaturas, establecerán en los manuales de procedimientos específicos de cada área, los mecanismos por conciliar los registros verificando la exactitud y legalidad de cada uno de ellos y poder enmendar errores u omisiones.

Los instrumentos y procedimientos que se establezcan como mecanismos de conciliación, deberán contener la forma, contenido y periodo durante los cuales se realizaran las acciones de verificación: así como, los responsables de esta actividad."

El Art. 31 Ordinal 1. y 4. respectivamente del Código Municipal establece: " Son obligaciones del Concejo:

1.- Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del Municipio;

4.- Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; ⁽⁶⁾ ". La C.2.4 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN 1. VALUACION DE LOS BIENES DE LARGA DURACION del Manual Técnico del SAFI, estipula:

"Los bienes muebles o inmuebles de larga duración adquiridos con el ánimo de utilizarlos en las actividades administrativas o productivas de carácter institucional, como también aquellos que forman parte de las inversiones en proyectos, deberán contabilizarse como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento.

No obstante, aquellos bienes muebles cuyo valor de adquisición individual es inferior al equivalente a seiscientos dólares americanos (\$600.00), deberán registrarse en cuentas de Gastos de Gestión.

Las instituciones que por razones de sus actividades requieran aplicar criterios diferentes a los establecidos en estas normas, deberán someterlos a la aprobación de la Dirección General."

El Art. 195 del Reglamento de la Ley AFI incisos segundo y tercero establece:

"Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna



cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República. "

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha nombrado a una persona encargada de actualizar el inventario de los bienes de la municipalidad, logrando establecer su valor monetario.

Por lo anterior, la municipalidad no cuenta con información actualizada respecto de los bienes que posee, reflejando información incorrecta en los Estados Financieros.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

A la fecha de este informe, no se ha obtenido respuesta de la Comunicación realizada según REF. DADOS- 61/014/2013, de fecha 24 de Julio 2013. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

4.6. EROGACIONES POR ALOJAMIENTO EN HOTEL DE PLAYA.

Comprobamos que la municipalidad realizó erogaciones por \$ 806.00 con fecha 27 de junio 2012, 5 meses posteriores a las fiestas patronales, evento que se realizó como un reconocimiento a las candidatas que participaron en elección a Reina de las Fiestas Patronales celebradas en enero 2012:

Pda.Contable No.	Fecha	Concepto	Factura No.	Cheque No.	Monto \$
1/1913	28/06/2012	Una Noche de Alojamiento en Hotel Decámeron Salinitas, del 08 al 09 de julio cinco Habitaciones. Fondo Común	0493	133	\$ 806.00

El numeral 4. del Art. 31.-del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó la erogación, aun cuando las fiestas patronales no se realizan en ese periodo.

Por lo anterior, se realizó erogación de fondos, la cual no generó ningún beneficio a la población del municipio, por un monto de \$806.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota s/n de fecha 25 de julio del 2013, emitida por la Tesorera Municipal, manifiesta que: "En relación a su nota de fecha 24 de julio del presente año, REF,DADOS-61/015/2013,en la que me hacen del conocimiento y de las cuales de mi comentario sobre el pago por gastos de Fiestas Patronales, fuera del periodo.

>En caso de gastos en Fiestas Patronales fuera del periodo, manifiesto lo siguiente, tradicionalmente se premia a las señoritas candidatas con una alojamiento en el Hotel Decamerón después de que se han realizado las Fiestas Patronales y es un compromiso que el Concejo adquiere con dichas señoritas y que fui notificada hasta el mes de junio del 2013, mediante Acuerdo No. 05 Acta No.23 de fecha 27/06/13 y demás documentación soporta el gasto realizado. Anexo copia de Factura, Acuerdo, Cotización y Voucher.

Por lo antes expuestos solicito con todo respeto se analice la situación de estos pagos que se hicieron mediante documentación que soporta el gasto."

En nota de fecha 19 de septiembre suscrita por el Apoderado Legal del Concejo Municipal, expresa: "Se establece como deficiencia que el Concejo Municipal, autorizó erogar \$806.00; para reconocimiento a las candidatas que participaron en la elección de la reina de las fiestas patronales 2012; en el hotel Decámeron Salinitas, del 08 al 09 de julio del 2012; sobre lo cual es necesario aclarar, que la Administración Municipal que represento ha pretendido racionalizar los gastos del evento en mención y gratificar el esfuerzo de cada una de las candidatas con el evento que se desarrolló en el referido hotel, y a fin de establecer los motivos y circunstancias que originan el hallazgo, presento a guisa de ejemplo el Cronograma de actividades festivas en que participó el Concejo y Administración Municipal y que imposibilitó desarrollar el evento cuestionado en fecha anterior.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios y cronograma presentado, determinamos que la actividad de reconocimiento a las candidatas que participaron en la elección de la reina de las fiestas patronales, no aparece como una actividad que se enmarca en las fiestas patronales dentro del cronograma presentado. Por ello, la deficiencia se mantiene.

El presente informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 1 de octubre de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTOR DE AUDITORIA DOS